



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-187/2024

PARTE ██

DENUNCIANTE: ██

PROBABLE HANNAH DE LAMADRID

RESPONSABLE: TÉLLEZ, OTRORA

 CANDIDATA A LA

 ALCALDÍA COYOACÁN

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ

PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA

 MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se determina la **existencia de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Hannah de Lamadrid Téllez**, otrora candidata a la **Alcaldía Coyoacán**.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad instructora o sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos o Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
Parte actora, denunciante, promovente o [REDACTED]	[REDACTED]
Probable responsable, denunciada o Hannah de Lamadrid:	Hannah de Lamadrid Téllez, otrora candidata a la Alcaldía Coyoacán
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
"X":	Red social "X" antes Twitter

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1 **Queja.** El dieciséis de mayo, [REDACTED], vía correo electrónico, presentó escrito de queja en contra de Hannah de Lamadrid por la presunta vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia.

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en su perfil de “X” en las que se pueden apreciar imágenes de personas infantes sin haberles protegido el rostro.

2.2. Integración y registro del expediente. El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1314/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de esclarecer los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El veintinueve de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- El **no inicio** del Procedimiento por lo que hace a una publicación, en virtud de que en la misma no fue posible advertir la imagen de personas infantes.
- El **inicio** del Procedimiento en contra de la probable responsable, derivado de la difusión de diversas publicaciones en su red social “X” *@hdelamadrid* en las que se advertía la imagen de niñas y niños sin haber difuminado su rostro.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/170/2024**, y el emplazamiento a la persona denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera².

² Cabe precisar que la denunciada fue omisa en dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por parte de la autoridad instructora.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares, a efecto de que fueran retiradas las publicaciones denunciadas³.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de comparecer en la etapa de emplazamiento al Procedimiento de la probable responsable; asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.5. Cierre de instrucción. El cuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de la denunciada para formular alegatos y por presentados en tiempo y forma los de la parte promovente.

Hecho lo anterior, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

³ Cabe señalar que el dictado de las medidas cautelares se dio respecto dos publicaciones solamente, en virtud de que las once restantes ya habían sido retiradas por la probable responsable.

2.6. Dictamen. En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/170/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El siete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/170/2024**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-187/2024**

3.3. Radicación. El diez de octubre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se instauró en contra de **Hanna de Lamadrid** por

la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, derivado de la difusión de once publicaciones en su cuenta de “X” en la que se observan personas menores de edad sin las medidas de protección de su identidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja, se advierte que la parte promovente denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a la probable responsable, por la difusión de publicaciones en su cuenta de “X”

@*hdelamadrid*, donde se observan personas infantiles sin haber difuminado su rostro.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

1. Técnica. Consistente en las ligas electrónicas y capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

2. Inspección. La solicitud para que la Oficialía Electoral inspeccionara y certificara los vínculos electrónicos y las capturas de pantalla insertas en los escritos de queja.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas de la probable responsable

Cabe precisar que la probable responsable fue omisa en comparecer al presente procedimiento, por lo que no realizó manifestación alguna y mucho menos ofreció medios de prueba.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

- **Acta circunstanciada de IECM/SEOE/OC/ACTA-1467/2024, de veinticuatro de mayo**, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, por medio de la cual certificó la existencia de once de las doce publicaciones denunciadas.
- **Actas circunstanciadas de veinte y treinta de junio**, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral, que la probable responsable se registró como candidata a la Alcaldía Coyoacán.
- **Actas circunstanciadas de doce de julio, cinco, quince y veintisiete de agosto, diez de septiembre** instrumentadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de las cuales se constató que en esas fechas seguían difundándose dos publicaciones de las once constatadas por el IECM y por las cuales había ordenado su retiro⁴.
- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1959/2024 de veinte de septiembre**, instrumentada por el personal de la oficialía electoral, por medio de la cual constató que en dicha fecha ya no se encontraban visibles las dos publicaciones pendientes de retiro, en atención al dictado de medidas cautelares.

B. Documentales privadas

⁴ Cabe precisar que las Actas Circunstanciadas de quince y veintisiete de agosto fueron instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral a través de las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-1932/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-1944/2024.

- **Escrito de trece de junio** suscrito por la probable responsable, por medio del cual pretendió deslindarse de las publicaciones denunciadas.
- **Escrito de diecinueve de septiembre** suscrito por la probable responsable, por medio del cual informó que había dado cumplimiento total a las medidas cautelares ordenadas por el IECM; asimismo, acompañó el recibo de pago de la multa decretada por la autoridad sustanciadora ante el incumplimiento de las citadas medidas.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

5

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Deslinde

En el presente asunto, destaca que **Hannah de Lamadrid** al desahogar un requerimiento de información hecho por la

⁶ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

autoridad sustanciadora adujo que se deslindaba de las publicaciones que se le atribuían.

Así, argumentó que desconocía el origen, la intención, el financiamiento, los permisos, así como los beneficios que conllevaban las publicaciones denunciadas.

Resaltó que las publicaciones no fueron realizadas por ella y que estas habían sido efectuadas por una tercera persona que había etiquetado su usuario de “Twitter”, lo que provocó que las publicaciones estuvieran en su página de manera temporal.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir

una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Al respecto, **la probable responsable** señaló deslindarse de la difusión y confección de los elementos publicitarios denunciados, al indicar que había sido una tercera persona la que presuntamente las había realizado y eso provocó que se alojaran en su perfil de “Twitter”.

Por lo que lo procedente es analizar dicho deslinde a la luz de lo previsto en el Reglamento de Quejas y lo establecido por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-48/2022** para determinar si el mismo resulta válido o no.

Dicho deslinde, en el caso de tenerse por efectivo, la consecuencia lógico-jurídica sería determinar la inexistencia de la infracción materia del presente procedimiento, por lo que no se entraría al estudio de fondo de estas.

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que esta condición se cumple, pues en su escrito de

desahogo de requerimiento, negó la autoría de las publicaciones.

Lo descrito pone de manifiesto que, en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de las publicaciones denunciadas, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito antes referido.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente, al haberse expresado de manera pública ante la autoridad administrativa.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. Se considera que este elemento **no se acredita**, ya que de las constancias de autos se advierte que la probable responsable, no realizó de manera inmediata alguna acción para eliminar las publicaciones denunciadas.

Pues si bien es cierto que en su escrito de deslinde indicó a la autoridad sustanciadora que al momento de revisar los citados *links* aparecían como páginas no válidas, no menos cierto es que fue omisa en exhibir medio de prueba que acreditara dichas aseveraciones.

Máxime, si se toma en consideración que la propia probable responsable, indicó que se trataba de su red social, por lo que, estaba en posibilidades materiales de evidenciar que esos

links aparecían como no válidos, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a que la Dirección Ejecutiva y la Oficialía Electoral, mediante actas circunstanciadas de fechas **doce de julio, cinco, quince y veintisiete de agosto, así como la de diez de septiembre**, constataron que dos de las once publicaciones certificadas previamente seguían difundiéndose y por las cuales la autoridad sustanciadora también había ordenado su retiro, sin que la persona denunciada hubiera cumplido con ello, sino hasta el veinte de septiembre, de ahí que no se considere que la denunciada realizara acciones para hacer efectivo el cese de la conducta.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que en el escrito de deslinde presentado por la probable responsable, indicó expresamente:

... Hechos que por este medio, pongo del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como deslinde y denuncia para que determine lo que en derecho corresponda...

Como se observa, además de negar la autoría, participación y difusión de las publicaciones denunciadas, solicitó el inicio de una investigación para el esclarecimiento de los hechos y verificación de la licitud o no de la conducta denunciada.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por la **probable responsable no fueron eficaces e idóneas.**

Respecto de dichos rubros, es pertinente señalar que la probable responsable indicó en su escrito de deslinde, que este era eficaz e idóneo argumentando lo siguiente:

...2. El deslinde es EFICAZ pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a derecho.

3. El deslinde es IDÓNEO toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito (sic) no tienen ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación...

Como se advierte, la parte denunciada, en esencia, niega la autoría de las publicaciones; sin embargo, no comprobó haber ejecutado acción alguna para evitar que dichas publicaciones se difundieran, o bien, las eliminara de su red social en su totalidad.

Incluso, después del requerimiento que le fue efectuado, la autoridad instructora, pudo constatar la existencia de dos publicaciones de las once constatadas previamente, es decir, no realizó acciones eficaces e idóneas para eliminar de su red social los contenidos denunciados.

Máxime, que el propio IECM al conceder el dictado de medidas cautelares ordenó a la probable responsable para que

eliminara las dos publicaciones que todavía se encontraban visibles, sin que Hannah de Lamadrid atendiera dicho ordenamiento.

Tan es así, que en un principio se le amonestó públicamente ante el desacatamiento de la medida cautelar ordenada, por lo que, ante la persistencia en dicho incumplimiento, la autoridad instructora le impuso una multa como media de apremio, misma que pagó, y no fue hasta el veinte de septiembre que cumplió con dicha providencia y retiró de su red social las dos publicaciones restantes.

Lo anterior, evidencia que las acciones efectuadas por la parte denunciada no fueron eficaces ni idóneas para hacer cesar la conducta denunciada, de ahí que no se cumplan con estos dos elementos -eficacia e idoneidad-.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido, ya que el deslinde se presentó ante el Instituto Electoral, en el cual negó la autoría de las publicaciones denunciadas y solicitó la investigación de los hechos.

Por otra parte, se considera que sus acciones **no fueron oportunas**, ya que si bien negó la autoría de las publicaciones denunciadas y solicitó se iniciara la investigación correspondiente, lo cierto es que no presentó la evidencia del retiro total de las mismas.

Y si bien, la autoridad electoral certificó en un principio el retiro de nueve de las once publicaciones previamente constatadas, lo cierto es que la denunciada no realizó alguna otra acción para el retiro de las dos restantes, sino que ello devino por medio de los apercibimientos que efectuó la autoridad sustanciadora y fue hasta el veinte de septiembre que las retiró.

Máxime, que la denunciada aceptó la titularidad de la cuenta en que se difundieron, por lo que, estuvo en posibilidades de realizar mayores acciones para eliminarlas, lo que en la especie no aconteció.

Finalmente, **su deslinde no fue razonable**, pues aun cuando acudió ante el IECM para negar la autoría de las publicaciones controvertidas, lo cierto es que no realizó ni comprobó alguna acción para hacer cesar la conducta infractora.

Por tanto, debido a lo antes señalado, es que los argumentos pretendidos por la probable responsable presentados en su deslinde, no satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **no sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que la denunciada no aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar eficazmente su responsabilidad respecto de la propaganda electoral denunciada.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que Hannah de Lamadrid fue candidata a la Alcaldía Coyoacán postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

2. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y titularidad de la cuenta de “X”

De conformidad con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1467/2024** de veinticuatro de mayo (cuyo contenido se encuentra desglosado en el **ANEXO ÚNICO**), se tiene certeza que se difundieron once publicaciones en los *links* pertenecientes a la cuenta de Hannah de Lamadrid en “X”.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración lo informado por la probable responsable en el cual señaló que se trataba de su cuenta de “X” y en la que presuntamente una tercera persona que desconocía, al intuir que pudieron etiquetar su

usuario de “X” y dicha situación hizo que las mismas se alojaran en su cuenta.

De ahí que dichas manifestaciones generen certeza de que la cuenta de la cual se difundieron las publicaciones pertenezca a la probable responsable, sin que exista medio de prueba alguno que ponga en entredicho la anterior afirmación.

Situación que se robustece si se toma en consideración que fue la propia denunciada quien indicó⁷ que había cumplido con el dictado de las medidas cautelares, tal como se observa a continuación:

...Por este medio, informo el cumplimiento recaído al expediente al rubro citado, en el sentido de que han sido eliminados de la cuenta de la red social “X” de la suscrita los enlaces siguientes:...

TERCERO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Hannah de Lamadrid**, otrora candidata a la Alcaldía Coyoacán, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

⁷ A través del escrito presentado el diecinueve de septiembre visible a fojas 190 del expediente

Ello, derivado de **once** publicaciones en donde difundió imágenes de personas infantiles, sin que sus rostros hayan sido difuminados.

Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto

al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN⁸, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁹.

Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral

⁸ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

⁹ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS", así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO", ambas de la Primera Sala.

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁰.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las

¹⁰ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹¹.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹².

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la infancia y adolescencia.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹³.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito

¹¹ Lineamiento 1.

¹² Lineamiento 2.

¹³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁴.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento¹⁵

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁶.

¹⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁵ Lineamiento 8.

¹⁶ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁷.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹⁸

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión¹⁹**.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría

¹⁷ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹⁹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁰.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

²⁰ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad.

Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la infancia y adolescencia en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

Este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los

requisitos establecidos en los Lineamientos del INE y la Sala Superior.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantiles y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los lineamientos del INE correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la autoridad sustanciadora, requirió a la probable responsable, a efecto de que exhibiera la documentación correspondiente con la que acreditara el cumplimiento de los requisitos que prevén los citados Lineamientos, sin que Hannah de Lamadrid hubiera aportado algún documento al respecto.

Sino que lo único que señaló en su escrito de desahogo de requerimiento, fue que desconocía a la persona que había realizado las publicaciones y que probablemente alguien la había “etiquetado” y que, por ese motivo, las imágenes se habían alojado temporalmente en su cuenta de “X”, con lo que pretendía deslindarse de la infracción que se le atribuye.

No obstante, tal y como se razonó en apartados anteriores, su deslinde no cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento y en los criterios del TEPJF, por lo que era su obligación cumplir con los Lineamientos, sin que ello haya ocurrido.

Así, para este Tribunal Electoral los argumentos vertidos por la Hannah de Lamadrid, son meras apreciaciones subjetivas y juicios de valor que, por sí mismos, no acreditan el cumplimiento de sus obligaciones como candidata en relación con la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral.

En este sentido, si las personas que aparecen en las imágenes son niñas, niños y adolescentes, la obligación que constriñe a las candidaturas y a los institutos políticos es corroborar fehacientemente el cumplimiento de los Lineamientos para que estén en posibilidades de aparecer en su propaganda electoral, lo cual en el caso no acontece.

Ya que la probable responsable como candidata a un cargo de elección popular, tenía el deber reforzado de observar las

reglas que rigen la difusión de su propaganda electoral, máxime cuando se puede trastocar el interés superior de la infancia y adolescencia.

Lo expuesto, resulta relevante, pues la denunciada tenía la obligación de observar los Lineamientos, máxime si iba a utilizar la imagen de niñas, niños o adolescentes en su propaganda electoral, debiendo emplear todos los medios a su alcance para evitar incurrir en alguna irregularidad al respecto, situación que en el caso no aconteció.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la probable responsable, bien pudo haber tomado las medidas necesarias para verificar si las personas que aparecerían en la fotos y videos que difundió en su cuenta de “X” eran menores de edad, resulta evidente que estuvo en posibilidades de recabar la documentación que acreditara el consentimiento para la aparición de éstos en su propaganda electoral.

Incluso, pudo difuminar el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotos y videos publicados; sin embargo, solo se limitó a negar la autoría de dichas publicaciones sin haberse deslindado eficazmente de la conducta que se le imputa.

Además, no pasa desapercibido que la probable responsable no proporcionó la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la

inclusión de niñas, niños y adolescentes en las fotos y videos denunciados.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga *identificable*** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, determinando que la reconocibilidad en los Procedimientos significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.**

Fotografía:



Menor 2 no identificable, ya que la imagen en la fotografía se encuentra alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliarla y así poder apreciar el rostro con mayor detalle

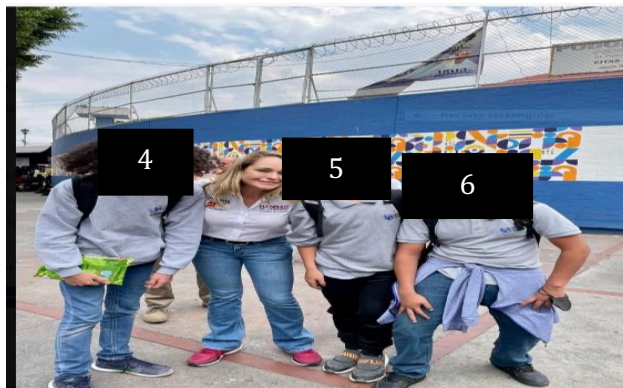
3.

Fotografía:




Menor 3 identificable

Fotografía:



Menores 4, 5 y 6 identificables


Fotografía:

	<p>Menores 7 y 8 no identificables, ya que la imagen en la fotografía se encuentra alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliarla y así poder apreciar el rostro con detalle</p>
---	--


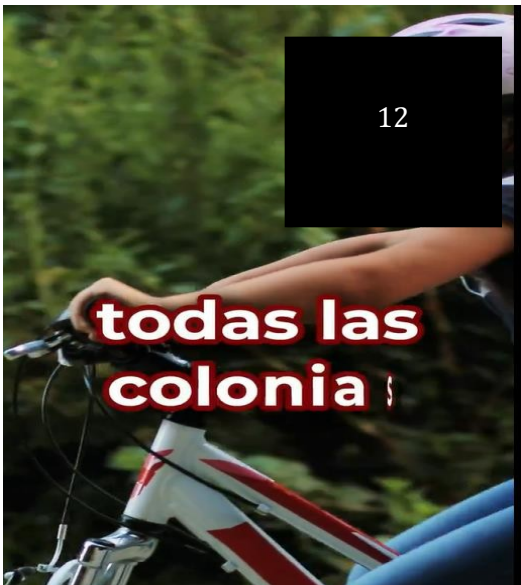

6 y
7

<p>Fotografías:</p>  	<p>Menor 9 no identificable, ya que fotografía se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro con mayor detalle</p>
--	---

8.

<p>Video (momento de identificación): 00:01:51</p> 	<p>Menor 10 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos, aunado a que la toma de video se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro con mayor detalle</p>
--	--

9

<p>Video (momento de identificación): todo el video (00:00:12)</p> 	<p>Menor 11 identificable</p>
<p>10. [REDACTED]</p>	
<p>Video (momento de identificación): 00:00:30</p> 	<p>Menor 12 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>11. [REDACTED]</p>	
<p>Video: 00:01:33</p> 	<p>Menor 13 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos aunado a que la toma de video se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro con mayor detalle</p>

En primer lugar, de la tabla es posible distinguir que las personas menores de edad identificadas con los números 2, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 no son identificables, ya que las personas se encuentran de perfil o porque las tomas fotográficas o de video se encuentran demasiado alejadas por lo que habría que emplear técnicas para ampliar o detener la imagen y, así, poder apreciar el rostro con mayor detalle y hacerlos identificables.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Hanna de Lamadrid**, respecto de los menores identificados con los numerales 2, 7, 8, 9, 10, 12 y 13.

Ahora bien, por cuanto hace a las personas menores de edad identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11, se adelanta que, a consideración de este Tribunal Electoral, es **existente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, por los siguientes razonamientos.

En lo que se refiere a las personas menores de edad identificadas, éstas aparecen en videos y fotografías, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no son aplicables al caso concreto los criterios de la Sala Superior establecidos en el SUP-REP-668/2024, de veintiséis de junio, ya que en el asunto en cuestión se trataba de paneo o barridos de cámara espontáneas de **una transmisión en vivo de un**

evento de campaña donde se le dio un seguimiento a la persona candidata a la Presidencia de la República, durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como se mencionó con anterioridad, el video (en los que aparecen las personas menores de edad identificables) **no se trata de una transmisión en vivo**, sino que se observa que fue confeccionado con diversas imágenes que no corresponden a este tipo de transmisiones.

Aunado a que, al reproducirse de una forma ordinaria es posible visibilizar a las personas menores de edad, es decir, sin emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, los rostros de las personas supuestamente menores de edad que en él aparece, **sí resultan plenamente identificables**, ya que es visible en el video a una velocidad normal, sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener la reproducción, lo mismo ocurre con las imágenes fotográficas en las que resulta plenamente identificable.

Ello, porque, tanto en el video como en las fotografías publicadas, se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo de selección de imágenes, por el cual, se pudieron difuminar las imágenes

donde aparecen las personas menores de edad por parte del administrador y/o propietario de dicha red social.

Además, se estima que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de tomas en las cuales se aprecia a diversas personas asistentes a un evento de carácter proselitista, tal como se desprende de las propias publicaciones y, algunas de ellas son las personas menores de edad.

En este sentido, la probable responsable, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que difuminara los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías y video de las publicaciones, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, toda vez que es posible identificar que se trata de personas menores de edad sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento²¹.

Además, tuvo la oportunidad de hacer los procesos de protección antes mencionados, pues las publicaciones denunciadas consisten en diversas fotografías y tomas específicamente escogidas para éstas.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024

Por lo que, al haber sido confeccionadas de esta forma, se insiste en que el contenido de las publicaciones fue deliberado, de ahí que se debieron de haber difuminado los rostros de las personas menores que se observan.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²²**.

Luego entonces, se debe reiterar que las publicaciones en las que se aprecia a personas menores de edad fueron realizadas desde su cuenta de “X”, es decir, que se trató de una comisión por omisión ya que, si bien manifestó que las publicaciones no fueron realizadas por ella y que estas habían sido efectuadas por una tercera persona que había etiquetado su usuario de “X”, lo que provocó que las publicaciones estuvieran en su página de manera temporal, esto no le eximía de las obligaciones como candidata, entre las que se encuentran garantizar que la propaganda difundida desde sus redes sociales se realizara conforme a la normativa electoral, en específico en materia de aparición de personas menores de edad, por lo que lo procedente es determinar la existencia de la responsabilidad directa atribuida a la candidata denunciada.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Así, al incumplirse con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Hanna de Lamadrid**, respecto de las personas menores de edad identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11.

CUARTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Hannah de Lamadrid**, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes²³:

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las seis niñas, niños y adolescentes, que aparecen en las publicaciones materia de análisis con la finalidad de promocionar la candidatura de **Hannah de Lamadrid** en plena campaña electoral, los cuales fueron difundidos en la cuenta personal de “X”.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida difusión de **cuatro publicaciones** realizadas en su cuenta personal de “X”, en las que se observa a seis personas menores de edad, sin cumplir con las reglas establecidas para salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia.

²³ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Es decir, la conducta reprochable a **Hannah de Lamadrid**, fue la **desatención de los requisitos que establecen los Lineamientos del INE, así como la omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de seis personas menores de edad** que aparecen en las publicaciones, a fin de no hacerlas identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de doce niñas, niños y adolescentes.

- **Tiempo (Cuándo)**. El veinticuatro de mayo la autoridad instructora constató que las publicaciones se realizaron desde la cuenta personal de **Hannah de Lamadrid** en “X”.

- **Lugar (Dónde)**. Las publicaciones se dieron en “X”, desde la cuenta personal de **Hannah de Lamadrid**, y se realizó desde la Ciudad de México.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta con la que se acreditó la vulneración al interés superior de la infancia y

adolescencia de manera directa por parte de **Hannah de Lamadrid**.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Obra en el expediente el acta circunstanciada de dieciséis de agosto instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva por medio de la cual se certificaron las constancias del diverso expediente **IECM-SCG/PE/073/2024**, en la que consta la capacidad económica de **Hannah de Lamadrid**.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante de la difusión de fotos y un video, a través de publicaciones en la cuenta de “X” de la entonces candidata, es decir, dentro del periodo de campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Hannah de Lamadrid**, hubiese sido sancionada con

antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Hannah de Lamadrid**, haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada; sin embargo, sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las niñas, niños y adolescentes que se observaron las publicaciones denunciadas.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de **Hannah de Lamadrid**, es de carácter **culposo**, ya que, si bien difundió las fotos y video a través de publicaciones en su cuenta de “X”, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno conocimiento de la falta que se le atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en su acción.

i) Tipo de infracción.

La infracción de transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición²⁴.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia, los ha calificado

²⁴ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES-148/2024**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió **Hannah de Lamadrid**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de la difusión de cuatro publicaciones de su cuenta personal de “X”, en donde se observó a seis personas menores de edad, cuyos rostros estaban sin difuminar.

Empero, este Tribunal Electoral debe ser en extremo cuidadoso en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, al resolver los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **TECDMX-PES-129/2024** y **TECDMX-PES-148/2024**.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves **SCM-JDC-2127/2021**²⁵ y **SCM-**

²⁵ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

JDC-2328/2021²⁶, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

²⁶ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**²⁷.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Hannah de Lamadrid**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS²⁸ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal²⁹.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla considerando su capacidad económica, como se constató en la información financiera obtenida por la autoridad instructora y que obra en autos del presente expediente.

²⁸ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

²⁹ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Cabe señalar que, si bien lo ordinario sería imponerle una amonestación por la acreditación de la infracción, lo cierto es que las normas transgredidas tienen por objeto salvaguardar el **interés superior de la infancia y adolescencia**.

Por tanto, dado que con la conducta acreditada se estimaron vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e intimidad de por lo menos seis personas menores de edad que se visualizan en fotos y un video difundidos en publicaciones de su cuenta personal de “X”, respecto de las cuales omitió difuminar sus rostros, se estima procedente imponer **la multa en mención**.

Ello con la finalidad de que la sanción impuesta sea ejemplar y con ello lograr inhibir en el futuro la comisión de este tipo de conductas infractoras.

Así, se considera que la sanción impuesta, son acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF³⁰, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta**

³⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico³¹.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa a **Hannah de Lamadrid**.

- **Forma de pago de la sanción**

La multa impuesta a **Hannah de Lamadrid** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Hannah de Lamadrid** deberá informar sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que

³¹ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe a **Hannah de Lamadrid**, que en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedora a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós y TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Hannah de Lamadrid Téllez**, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Hannah de Lamadrid Téllez**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS³² equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz

³² La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

ANEXO ÚNICO

Publicaciones con fotografías

1.



Se trata de una publicación en la que en la parte izquierda se puede apreciar una imagen en un espacio abierto en lo que podría ser un jardín, a un grupo de personas, vistiendo diversas vestimentas, con señas de manos, y distintivos a un deporte, a lo que parecieran sonreír, al colocar su atención al frente de la imagen. **Se observa a un menor de edad del género masculino** de tez blanca, vistiendo una playera roja, con blanco, con un short azul, y calcetas blancas, con tenis blancos



2.



En la publicación se observa en la parte izquierda una imagen en un espacio abierto, en la vía pública, en donde está un grupo de personas, que visten diversas vestimentas, con banderas de color blanco, y distintivos a un partido político, con el texto “morena”, a lo que parecieran sonreír, al colocar su atención al frente de la imagen donde **se observa a un menor del género femenino** de tez blanca, vistiendo una sudadera roja.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



3.



En la parte izquierda se puede apreciar una imagen en un espacio abierto en un “jardín”, un grupo de personas, con diversas vestimentas, a lo que parecieran sonreír, al colocar su atención al frente de la imagen. **Se observa a un menor del género femenino**, tez blanca, vistiendo una sudadera rosa, con falda rosa clara, y tenis blancos.



4.



Se observa a tres menores de edad del género masculino, de izquierda a derecha, de tez morena, vistiendo una sudadera gris, pantalón azul, con tenis azules, y cabello rizado, a continuación, un menor del género masculino de playera gris, pantalón azul marino, con tenis color gris, a su costado un menor de tez morena, camisa gris, con suéter en la cintura color morado, pantalón azul y tenis negros.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En esta publicación se observa una imagen donde se aprecia un grupo de personas sentadas en la vía pública, llevando distintivos en tonos rojos y blancos, a lo que parecen prestar su atención a una persona que sobre sale de las demás de género femenino, de tez blanca, pantalón azul, con camisa blanca, a lo que pareciera tomar el uso de la voz, **en la parte inferior se observa a dos menores de edad**, de izquierda a derecha, masculino, de tez morena, con playera roja con azul, a continuación de género femenino, de tez morena, blusa blanca, pantalón, rosa, gorra negra, con tenis negros.



6

y

7.



En estas dos publicaciones, se observó dos imágenes con un grupo de personas en un espacio abierto en la vía pública, debajo de una lona blanca, al colocar su atención al frente una persona del género masculino de tez blanca, vistiendo un traje de color negro con pantalón y saco, con una camisa color blanco, al que pareciera tomar el uso de la voz. **Se puede**

apreciar a un menor de edad con un vestido lila, con tenis blancos.

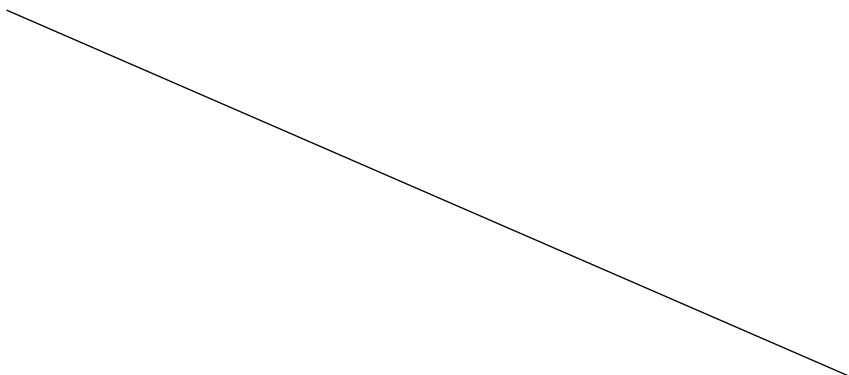


LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Publicaciones con videos



Se observa un video de una duración de un minuto con cincuenta y un segundos (00:01:51), el video cuenta con música de fondo, en la que se puede observar una presentación en un espacio cerrado, con un grupo de personas, donde sobresale una persona del género femenino, con pantalón azul, camisa roja, tenis blancos, a la que parece tomar el uso de la voz, **siendo rodeada por menores de edad en parte del video**, colocando a la mitad el siguiente texto: “¡feliz día del niño y la niña!” con figuras de colores.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En esta publicación se observa un video de una duración de doce segundos (00:00:12), el video cuenta con música de fondo, en la que **se puede observar a un menor de edad del género femenino** y a su costado a una persona del género femenino con una blusa de color gris; se puede leer el texto siguiente:

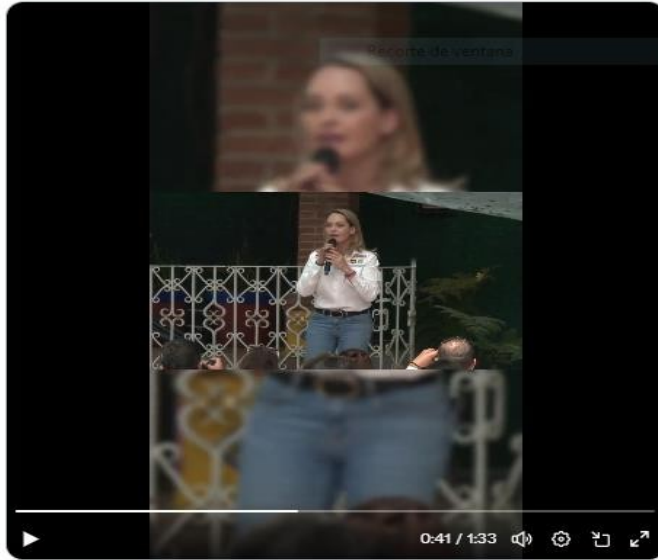


En esta publicación se aloja un video de una duración de treinta segundos (00:00:30), el video cuenta con música de fondo, en la que se puede observar una numeración por

*cambios de imágenes a medida que avanza el video, por cada cambio muestran personas en lo que parecen tener actividades en espacios cerrados o en la vía pública, al continuar el video sobre ponen el siguiente texto, "1, Corredor, Corredor ciclista, todas las colonias. 2 clínicas de la ciudad, 5 unidades móviles. 3 parques, 4 infraestructura". **En el segundo 9 del video se puede apreciar a una menor del género femenino, con camisa azul con blanco, y pantalón azul.***



*En esta publicación se observa un video de una duración de uno minuto, con treinta y tres segundos (00:01:33) el video cuenta con música de fondo, en el que se puede observar un grupo de personas en lo que parece la vía pública de un parque, al continuar el video se destaca a una persona del género femenino de tez blanca con camisa blanca y pantalón azul, a la cual pareciera dar una conferencia. **En el segundo 56 del video se puede apreciar a un menor de edad con un vestido café, con tenis blancos.***



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han

eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.